

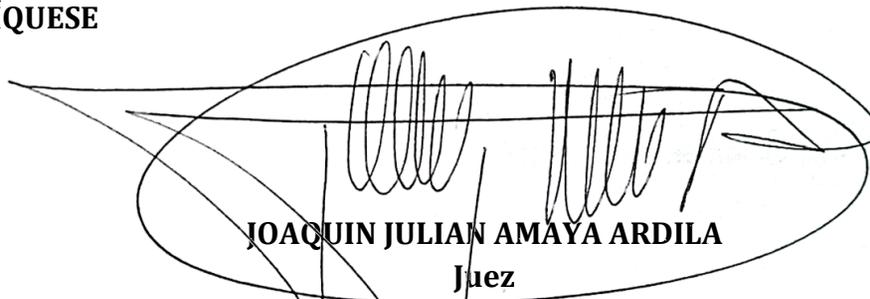


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.
(FL. 45 al 51)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3ecd3de80268b839a04f5be8ed30cda5b579e6ebdef02396209495020f77e0**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

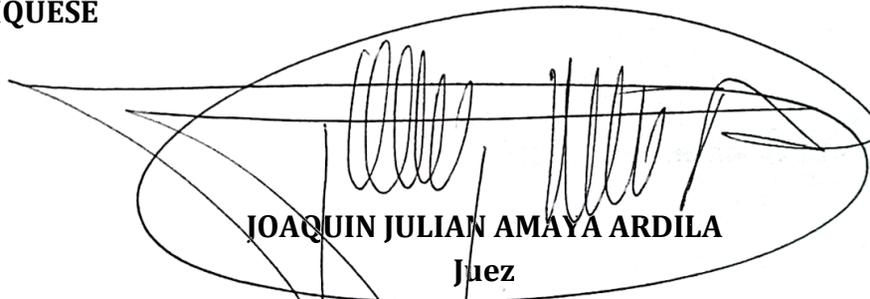


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 77)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b145e19c89ed2a99112a31839c10aeaf671a452ce07736eaf0fb4b3ffc5175f**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



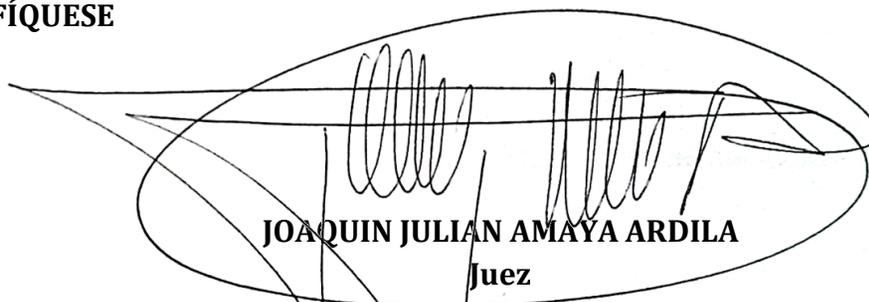
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 53 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la firma CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e15e7c41e0499bec69e3fa90719778147a2d4913260ab3f0af2de8bdaa45b0

Documento generado en 15/09/2022 07:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



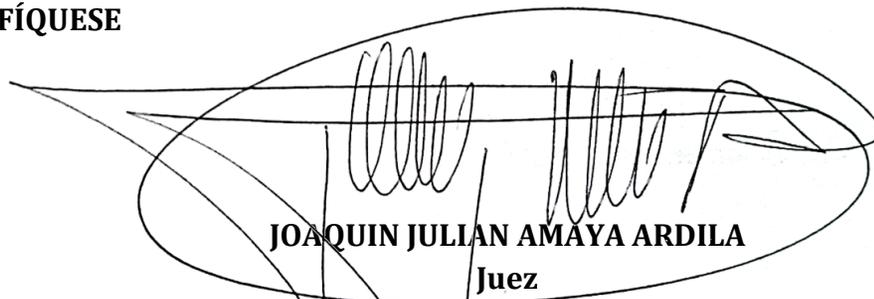
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado demandante, de requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1117/2021, el Despacho no accede a ello, como quiera que a folio 20 del C.2, obra respuesta de la entidad.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la referida entidad, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3289f70ac2cabea832a7f81156afb84bbd34045db96470a1e6c7e3a844bd9a8

Documento generado en 15/09/2022 07:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 14 de junio del presente año, se fijó fecha para remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20590420; llegado el día y la hora programada, se recibió memorial de la demanda MARIA PAULA PEÑA GALVIS, en donde solicito la suspensión de la diligencia, aduciendo que: *«al momento de ser demandada junto con mi hermana menor como propietarias del inmueble del conjunto residencial citado en la referencia, el demandante en el petitum puso en conocimiento al titular judicial que somos menores de edad y al librarse el mandamiento ejecutivo no se ordenó citar al DEFENSOR DE FAMILIA para que nos representara como lo ordena el Código del Menor, por más de que nuestros padres nos asistieron como representantes»*.

Habiéndose dado apertura al remate, el Suscrito decidió no adelantar la diligencia programada, atendiendo la solicitud presentada, dejando la aclaración a las partes que en el tramite del proceso, no ha existido vulneración de los derechos de las ejecutadas, como quiera, que si bien estas eran menores de edad al momento de instaurarse la demanda (hoy todavía una de las demandas es menor de edad), su notificación se surtió a través de sus padres, los señores DORIS LUCIA GALVIS y JORGE ENRIQUE PEÑA, quienes ostentaban la representación legal de sus menores hijas, y si ha existido algún acto negligente, ha sido de parte de estos, al no haber ejercido debidamente el derecho de defensa de sus representadas, guardando silencio durante todo el trámite.

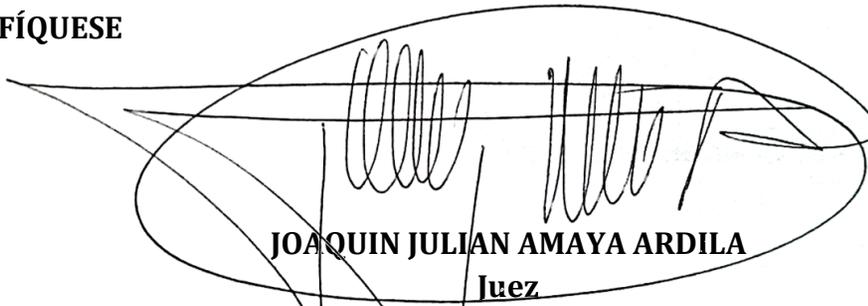
No obstante, lo anterior, el Despacho en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de la aún menor de edad, LINA MARIA PEÑA GALVIS, dispuso oficiar al Ministerio Publico y a la Comisaria de Familia, para que en el termino de 10 días, rindieran un informe frente al presente proceso, en el estado en que se encontraba.

La Personera Delegada para Asuntos de Familia, de la personería municipal de Chía, en respuesta a la intervención ordenada, solicitó la intervención del ICBF, en garantía de los derechos de la aun menor de edad, sobre el bien objeto de remate; por su parte, la Comisaria de Familia de esta localidad, no se manifestó al respecto.

Así las cosas, no encuentra el Despacho, razón alguna para que la diligencia de remate no pueda llevarse a cabo, habiéndose garantizado durante el tramite del proceso, el derecho de defensa a la parte ejecutada, en cada una de las actuaciones surtidas, quienes optaron por no ejercer este, guardando silencio.

Por lo anterior, deberá continuarse con el tramite respectivo, para lo cual mediante auto aparte se procederá a fijar nuevamente fecha para el remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ed64895f521d3fe527dfaf4dfcc9600e56ea29dca48ba45f7c559de546bb0**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

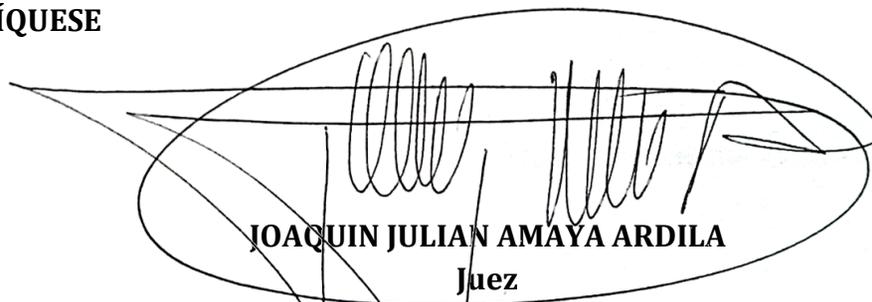
SEÑALAR, la hora de las 02:30 PM, del día VEINTISIETE (27) del mes de OCTUBRE del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20590420.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de \$309.142.000 (Fl. 68-79).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d0c1f75722966384b12c646c6de2432f4209b2a02d1a57f488bb30b6a2e63**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



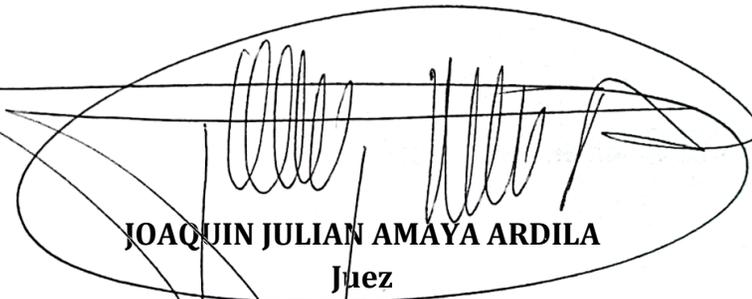
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 512), se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. – ZONA NORTE, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio de embargo No. 1621/2021, radicado en esa entidad el 20 de septiembre del 2021 y al oficio No. 2287/2021, radicado el 17 de diciembre del 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9208ea8ca57efb088d4c389dd0a4120e384056ef210df413dc07d0a675702b**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2020-00224-00
DEMANDANTE: LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: ORLANDO LEAL CASTILLO, CLAUDIA PATRICIA
WALTEROS TORO y MARIA GLORIA LEAL CASTILLO
SENT. ANTICIPADA: - 37 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de los señores, ORLANDO LEAL CASTILLO, CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO y MARIA GLORIA LEAL CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por las partes:

- (i) \$1.577.000, por saldo canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020;
- (ii) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020;
- (iii) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de enero de 2021;
- (iv) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021;
- (v) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021;
- (vi) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de abril de 2021;

- (vii) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021;
- (viii) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de junio de 2021;
- (ix) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de julio de 2021;
- (x) \$1.799.000, por canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021;
- (xi) Por los intereses moratorios legales civiles a la tasa de 0,5% mensual, desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad;
- (xii) \$5.397.000, correspondiente a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución;
- (xiii) \$2.093.835, por concepto de costas procesales del proceso de restitución.

A los pedimentos de la parte actora, se accedió mediante auto calendado el 31 de marzo del 2022, librando el correspondiente mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Los demandados fueron notificados en los términos del artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado, y dentro del término que la ley les concede para el efecto, el señor ORLANDO LEAL CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación², en donde formuló la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por su parte, las demandadas CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO y MARIA GLORIA LEAL CASTILLO, no se manifestaron en contra del mandamiento de pago, guardando silencio.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante providencia del 05 de mayo del presente año³, recibiendo manifestación al respecto, en donde se solicitó declarar la improcedencia de la excepción formulada y continuar con la ejecución.

¹ Folio 13 C.4

² Folio 16 C.4

³ Folio 22 C.4

En auto del 02 de junio de 2022⁴, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, se advierte que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende, no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador es la señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA y el arrendatario, los aquí ejecutados, por ende, como fundamento para emitir un fallo se encuentra configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

3.- El título

El documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar, reúnen los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 1052 del Código Civil, esto es, objeto y causa lícita,

⁴ Folio 29 C.4

capacidad para obligarse y el consentimiento libre de vicio, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

Ahora, en el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Calle 12 No. 1B-53 Interior 30 Andes IV del municipio de Chía, con un canon de arrendamiento inicial de \$1.600.000, pagaderos de forma mensual y anticipada, con una vigencia de doce meses, contados a partir del primero de noviembre de 2017, y en su cláusula cuarta, se estableció que de no mediar comunicación por alguna de las partes, dentro de los tres meses antes de su finalización, el contrato se prorrogaría por un término igual al inicialmente pactado⁵.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Cobro de lo no debido

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En el *sub examine*, la parte pasiva formula la excepción de «cobro de lo no debido», la cual fundamenta en el hecho de que este realizó dos pagos a la demandante, uno en la fecha de entrega del bien inmueble, por la suma de \$25.000.000 de pesos, y un segundo pago, en fecha 15 de febrero de 2022, por valor de \$20.000.000; que de los anteriores pagos, la parte ejecutante omitió informar al Juzgado e imputar a la obligación que se pretende ejecutar.

De lo anterior, se aportó como prueba, recibo de caja por la suma de \$25.000.000 de pesos, de fecha 07 de septiembre de 2021, en donde se indica «*Por concepto de: para ser imputados a la liquidación que se presente dentro del proceso 2020-00224 del Juzgado 3 Civil Municipal de Chía Cundinamarca*», con firma de recibido de la señora, Lucy Guerrero Artunduaga⁶; documento que no fue tachado de falsedad.

Así mismo, se allegó copia de un cheque del Banco Popular, de fecha 15 de febrero de 2022, girado a favor de la señora Lucy Guerrero Artunduaga, por la

⁵ Folio 3 C.1

⁶ Folio 19 C.4

suma de \$20.000.000 de pesos⁷; pago que no fue negado en la réplica a las excepciones por la apoderada de la ejecutante, es más, se reconoce haber recibido dicho dinero.

Así bien, de entrada, advierte el Despacho que la exceptiva planteada saldrá avante; sin embargo, habrá de hacerse las siguientes precisiones.

En primera medida, contrario a lo afirmado por el apoderado del señor, LEAL CASTILLO, el pago referido por la suma de \$25.000.000 de pesos, que los demandados realizaron en la fecha en que restituyeron el bien a la arrendataria, si fue informado por la apoderada de la ejecutante, en el escrito a través del cual solicitó la presente ejecución. Si se revisa la orden de pago, los cánones de arrendamiento que allí se libran, solo se realizan desde el mes de noviembre de 2020, y el demandado cuando se presentó la demanda de restitución, se encontraba en mora desde el mes de agosto de 2019, es decir, en la orden de pago se dejaron por fuera lo correspondiente a los meses de agosto de 2019 a octubre de 2020, cánones que representan la suma de \$24.811.000 pesos.

Así, como lo pagado fue la suma de \$25.000.000 de pesos, quedaría un saldo de \$189.000 pesos a favor de los demandados, saldo que fue imputado por la ejecutante al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, tal y como se puede apreciar en el escrito de subsanación y en el valor librado en el numeral primero de la orden de pago.

Ahora, caso contrario sucede con el pago por \$20.000.000 de pesos, el cual, si bien se recibió por la ejecutante en fecha 15 de febrero de 2022, y la solicitud de ejecución fue presentada el 27 de enero del año en curso⁸, el auto que libró el mandamiento de pago, no fue proferido por el Juzgado, sino hasta el 31 de marzo de 2022, es decir, un mes y medio después del pago, ello como quiera que la demanda, en un primer momento, se inadmitió⁹ y luego se hizo un requerimiento a la apoderada de la demandante, para que aclarara si deseaba continuar con la ejecución o si iba a desistir de ella¹⁰.

⁷ Folio 20 C.4

⁸ Folio 1 C.4

⁹ Folio 4 C.4 Auto inadmite

¹⁰ Folio 10 C.4 Auto requiere apoderada

Luego, la profesional del derecho debió informar al Juzgado, en uno de sus dos escritos¹¹, que parte de la obligación había sido cancelada y no guardar silencio hasta cuando se descorrió el traslado de las excepciones, puesto que si el demandado, ORLANDO LEAL CASTILLO, no hubiese contestado la demanda e informado al Juzgado sobre este segundo pago, el Despacho no se hubiera enterado de tal situación.

Así, el proceder correcto de la profesional del derecho que representa a la ejecutante, debió ser liquidar los intereses adeudados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento, a la fecha en que se recibió el pago, ello es, el 15 de febrero de 2022, imputando lo pagado, primero a intereses y luego a capital, y si quedaba algún saldo pendiente por concepto de capital, disponer que la ejecución solo se siguiera frente a esto último.

En consecuencia, deberá accederse a la excepción formulada de cobro de lo no debido, respecto de las sumas libradas por concepto de canon de arrendamiento, las cuales ascienden a un total de \$17.768.000, mas \$936.397,99 pesos, por concepto de intereses de mora, liquidados al 15 de febrero de 2022, para un total de \$18.704.397. Suma a la cual, al imputarle el pago por \$20.000.000 de pesos, arrojaría un saldo a favor de los demandados, por valor de \$1.295.602.

Para mayor ilustración, a continuación, se copia la tabla de los totales arrojados, por la liquidación realizada por el Despacho, la cual se anexa al expediente y hace parte integra de la presente sentencia:

Asunto	Valor
Total Capital Cánones	\$ 17.768.000,00
Total Interés Mora	\$ 936.397,99
Total a Pagar	\$ 18.704.397,99
- Abonos	\$ 20.000.000,00
Saldo a favor	\$ 1.295.602,01

Ahora bien, encuentra el Suscrito que revisado el título base de la ejecución, en su cláusula décima, lo pactado por las partes como pena, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, a través del contrato de arrendamiento, corresponde a la suma de \$3.000.000 de pesos, valor que difiere con lo solicitado

¹¹ Folio 8, escrito por medio del cual se subsana la demanda y folio 12, escrito por el cual se atiende el requerimiento realizado mediante auto del 03 de marzo de 2022.

por la ejecutante (\$5.397.000) y que el despacho libró en el numeral 12 del mandamiento de pago.

Así pues, deberá ordenarse la modificación de la orden de pago, en su numeral 12, a la suma indicada, imputándose, además, el valor de \$1.295.602 del saldo a favor de los ejecutados, quedando finalmente la orden de pago, en su numeral 12, en \$1.704.398.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, declarando parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y con las modificaciones advertidas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada, **COBRO DE LO NO DEBIDO**, respecto de lo librado por cánones de arrendamiento en los numerales 1 al 11, revocando los mismos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

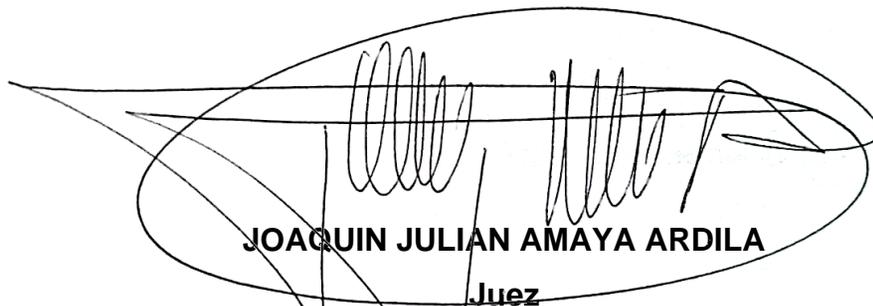
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, respecto de lo numerales 12 y 13, modificando el numeral 12 del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara como sigue:

2°. Por la suma de \$1.704.398, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, como quiera que se declaró la prosperidad parcial de las excepciones. Lo anterior, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.065, hoy _16-septiembre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fc265af19441fbcdf78ce40696bcc2797710990e1d60beac481c5c568858a**

Documento generado en 15/09/2022 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el Primero (1°) de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el presente proceso se encuentra suspendido, mediante providencia del 28 de enero de 2021, en razón a que el demandado adelanto un trámite de insolvencia, en donde se llegó a un acuerdo con los acreedores, acuerdo que se encuentra en proceso de cumplimiento. Razones estas, por las cuales no había lugar a la aplicación de la figura del desistimiento y a la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 02 de septiembre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 07 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el día en que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del primero (1°) de septiembre del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del

presente asunto, al considerar que presentaba inactividad por más de un año, en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicitud el recurrente que se revoque la decisión atacada, debido a que el presente proceso se encuentra suspendido, mediante providencia del 28 de enero de 2021, en razón a que el demandado adelanto un trámite de insolvencia, en donde se llegó a un acuerdo con los acreedores, acuerdo que se encuentra en proceso de cumplimiento. Razones estas, por las cuales no había lugar a la aplicación de la figura del desistimiento y a la terminación del proceso.

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente mediante auto del 28 de enero de 2021 (fl. 33), atendiendo el contenido del artículo 545 del C. G. del P., se ordenó la SUSPENSION del proceso de la referencia, por el término de duración del procedimiento de negociación de deuda que el demandado adelantaba ante el Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN.

Luego, si se mantiene la decisión recurrida, se causaría un perjuicio a la demandante que diligentemente ha impulsado el proceso.

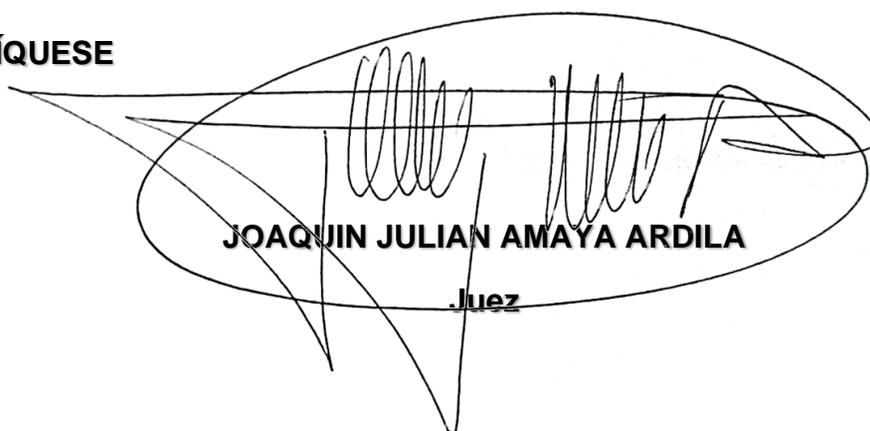
Así entonces, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del primero (1°) de septiembre de 2022.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído calendarado el Primero (1°) de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b59aa6f0ef485f26fc3befd4a1e47d63f58f1aa0dcdb286f069a94a192344**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

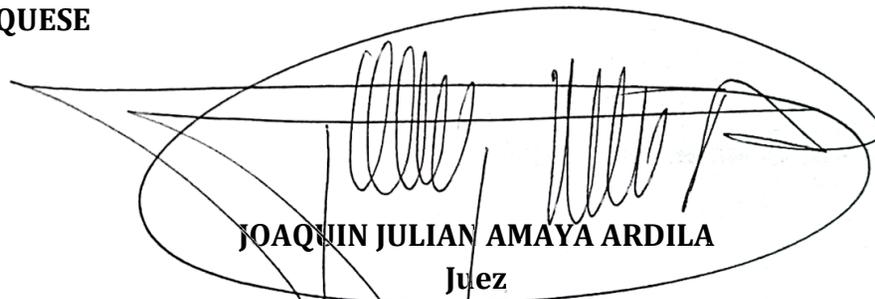


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito del demandado, FELIPE AMAYA MONSALVE (fl. 2 C.I), por medio del cual solicita se decrete una nulidad, el Despacho no tiene en cuenta este, como quiera que quien lo presenta carece del derecho de postulación, toda vez que este confirió poder a la profesional del derecho, MARÍA CAMILA BEJARANO FERNÁNDEZ, el cual, se encuentra debidamente reconocido (fl. 64 C.1). Por lo tanto, todo escrito que se presente dentro del asunto, deberá hacerlo a través de su representante judicial, que es quien ostenta la representación para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fcaed184a165d9d859ad06ca36a7bd435733f58b4d47847a874b3d3e9cd447

Documento generado en 15/09/2022 07:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 54 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LIGIA ESPERANZA CASTELLANOS ORTEGON, por pago total de la obligación.

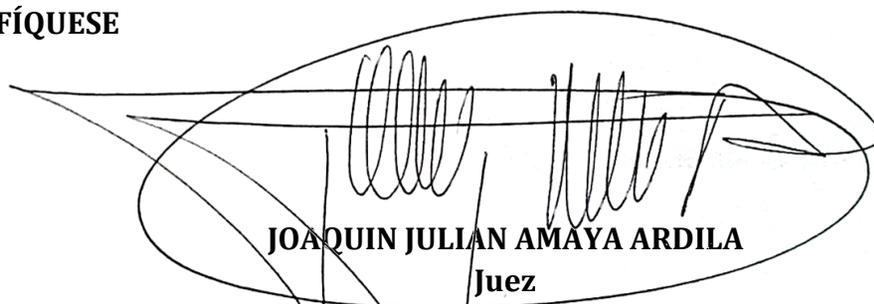
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce3a7c0cd7b048af57d6f4d5eeaffa5d8f7ca4e1c74531c63771d57f75635e8**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

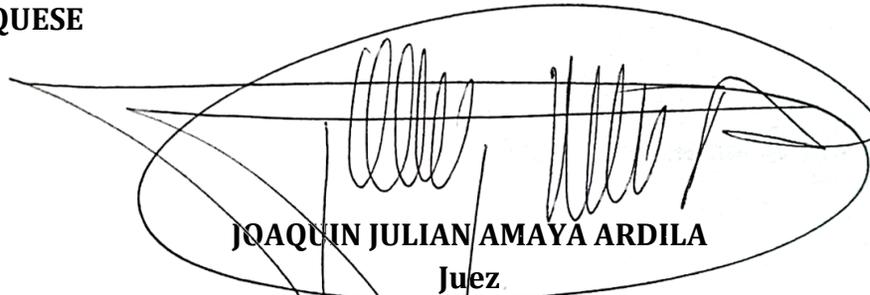


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión del crédito, obrante a folio 73, estese a lo resuelto en auto del 10 de marzo y 05 de abril de 2022 (fl. 60 y 68), en donde ya fue acepta.

NOTIFÍQUESE

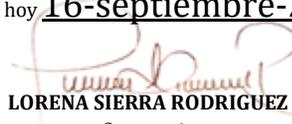


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c81e2cb9f27fd675fdad76970631e206d7fe1c4d7819e1385bd6fab6650d1**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 09 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JESUS GUILLERMO BELLO ROZO y LUZ MARTHA ROZO TORRES (fl. 22).

Los demandados fueron notificados el 22 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 54 y 65), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

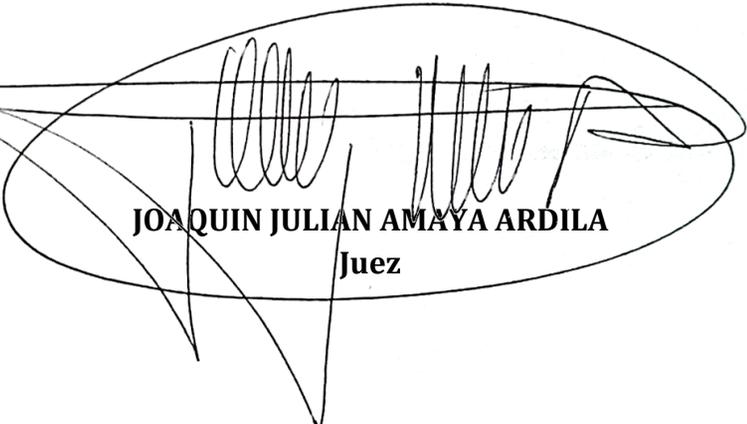
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de noviembre de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JESUS GUILLERMO BELLO ROZO y LUZ MARTHA ROZO TORRES.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.875.456, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFIQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4956720a51c29f4e77f4454fc6ca99d778be43c5c21f72560ef87a1f05c58a**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

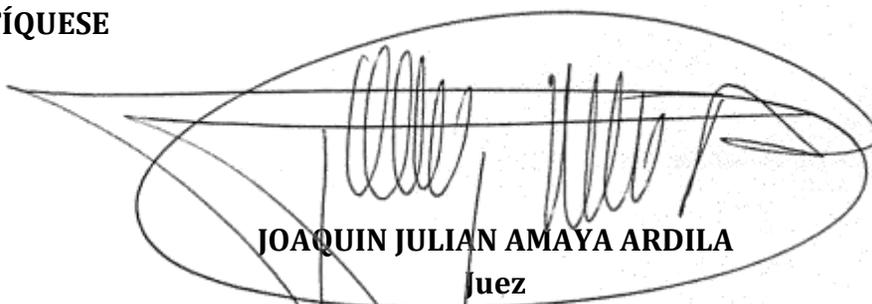
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a las diligencias de notificación de las demandadas, MARIA XIMENA CASTRO QUINTERO y GLORIA ESPERANZA QUINTERO DE SANCHEZ (fl. 48 al 220), téngase por acreditadas estas, las cuales fueron realizadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda.

2°. Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la ejecutante, y acreditado que el demandado GILBERTO CASTRO PAVA (FL. 268), falleció en el curso del presente trámite, motivo por el cual no se puede exigir su notificación, pero si la vinculación de los herederos indeterminados del mentado señor, conforme lo prevé el artículo 68 del C. G. del P.

Así, por ser procedente la solicitud visible a folio 267 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone **ORDENAR** que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO CASTRO PAVA, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc87e46b2c8a607cb73d05404f4def332263adcc6cbafa67ec4895e49e40d6**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00756
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA
SENT. ANTICIPADA: - 36 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso de restitución de tenencia, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, en contra del señor, HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA, en calidad de locatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de Leasing No. 06000407700188471, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de la renta convenida, celebrado entre, el BANCO DAVIVIENDA S.A, como arrendador, y el señor, HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1A-95 Apartamento 105 Interior 5 y los parqueaderos 273 y 274 del Conjunto Bosque de Luna Club Residencial de Chía, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20794586 y 50N20794866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN del bien mueble descrito en el punto anterior.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon mensual de la renta pactada desde el mes de febrero de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2022, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso², el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa. Al analizar estos aspectos, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Folio 80 C.1

² Folio 84 y 97 C.1

Del caso en concreto

En el Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Por su parte, en el contrato de Leasing, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente a un tercero (arrendatario o locatario). El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una especie de canon de arrendamiento durante el tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida. Y en el segundo caso, el arrendatario, además, puede hacer uso de la opción de compra.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la parte demandante, el BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, contra el señor HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing No. 06000407700188471.

Así bien, el problema jurídico se circunscribe a establecer la existencia del contrato de Leasing o arredramiento con opción de compra suscrito por los extremos de la Litis, para efectos de determinar si el demandado incumplió el referido contrato.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de Leasing suscrito por las partes, el BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador, y el señor, HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1A-95 Apartamento 105 Interior 5 y los parqueaderos 273 y 274 del Conjunto Bosque de Luna Club

Residencial del municipio de Chía³. Lo anterior, como prueba de la existencia de la relación contractual, en donde se acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de febrero de 2021, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contestó la demanda, guardando silencio.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, con fundamento en el incumplimiento aducido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de Leasing No. 06000407700188471, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador, y el señor, HUGO ALFONSO ALBARRACIN BARRIGA, como locatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1A-95 Apartamento 105 Interior 5 y los parqueaderos 273 y 274 del Conjunto Bosque de Luna Club Residencial del municipio de Chía, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20794586 y 50N20794866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el bien mueble que recibió a título de leasing o arrendamiento financiero. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ORDENA el lanzamiento del demandado del inmueble

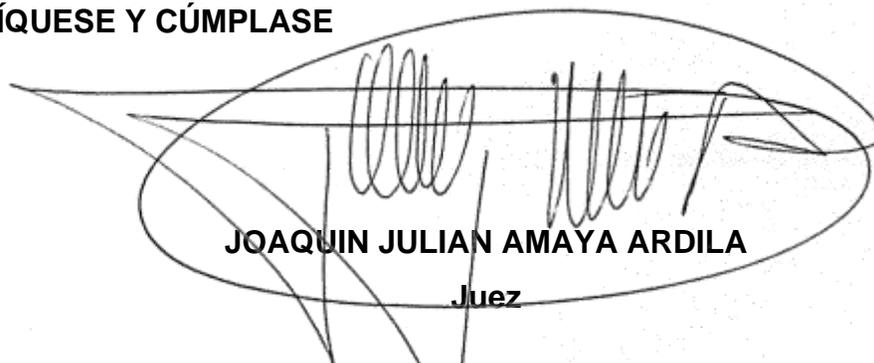
³ Folio 11 C.1

descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Librese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

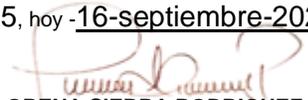


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy -16-septiembre-2022- 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c254b5f786fdab72803d8843c820fc59ee3c30ca9d6be60f09494540867efa**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por los demandados, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y del que recorrió el traslado de las excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los señores, **HUMBERTO CORTES VILLANUEVA** y **FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ**.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito con el cual se contestó la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, **HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA**.

DE OFICIO

Se **ORDENA** a la parte ejecutada aporte los desprendibles de pago de los cánones de arrendamiento que se han causado en el curso de la demanda o la prueba de los depósitos realizados en el Banco Agrario junto con la comunicación dirigida a la arrendataria del respectivo pago.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día DIECISEIS (16) del mes de NOVIEMBRE del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

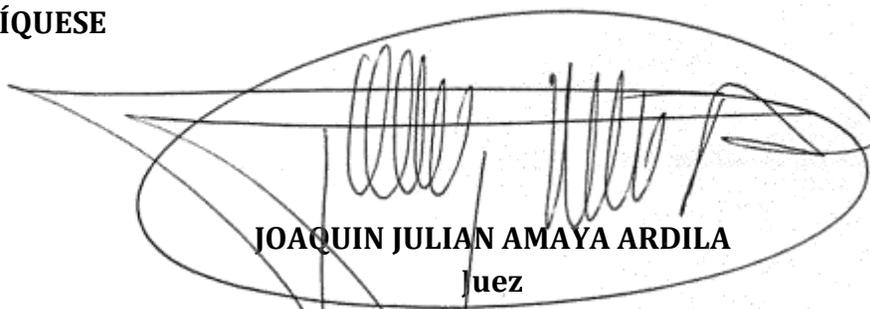
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: IMPORTANTE SE INSTA a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por atender al decoro que amerita la actuación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e022a63803c4ec38badd34de5127f2dfcb0aaa7f9efc9e1c1aeee33002954**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial visto a folio 27, por medio del cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra la señora ANA MYRIAM RODRIGUEZ CASTILLO.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, además, que el memorial viene suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultades para desistir. Por esta razón, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el señor ORLANDO ÁNGEL TINJACÁ, en contra de ANA MYRIAM RODRÍGUEZ CASTILLO, con los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 314 del C.G.P.

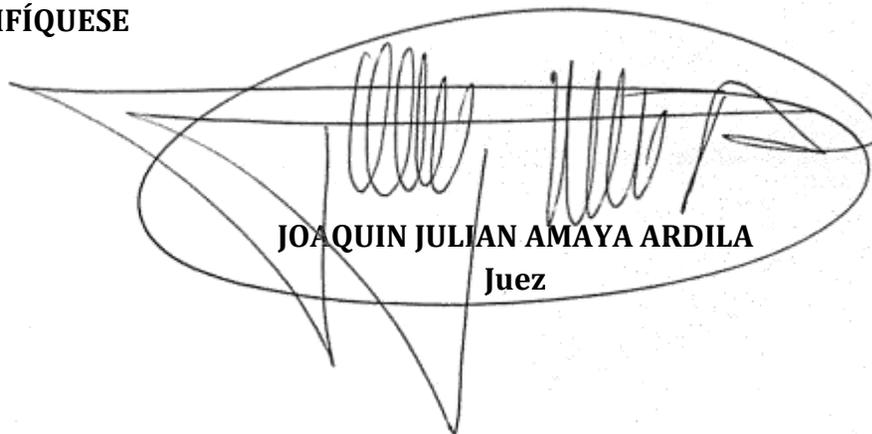
SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b12f8aae884ea4c12b4b35691f319bbe6305a8848f273e05d2d3dac4cdb580**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

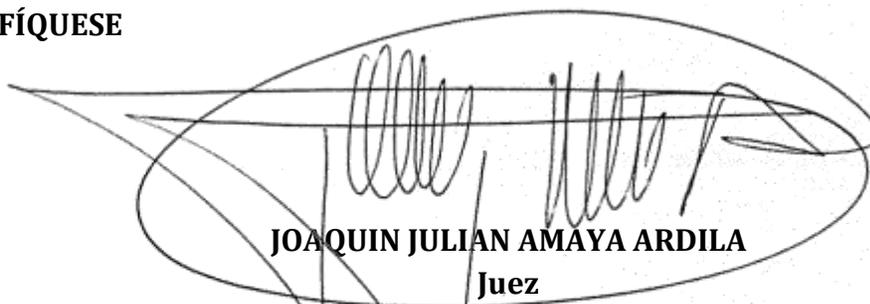


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas (Archivo 017), estas no se tienen en cuenta, toda vez que, si bien se enviaron con copia al correo electrónico del Juzgado, no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b4f2227f025fadd4c6e329bdfc9864c5f1947b4ab5827ddf3d5257eea2ba8**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

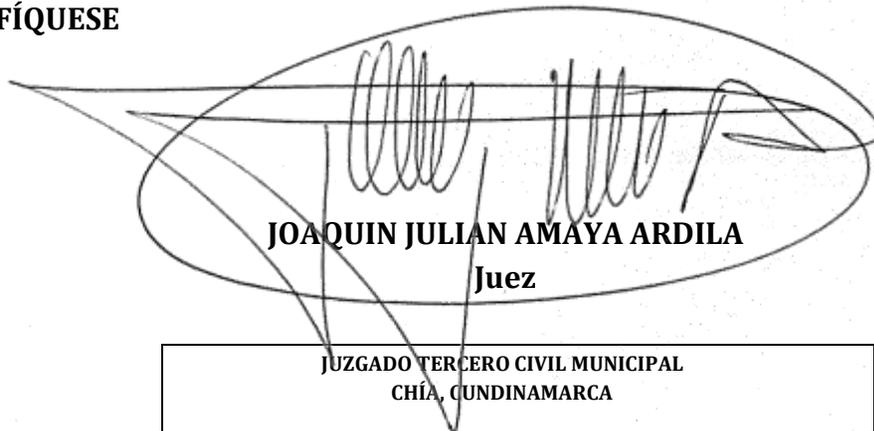


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, PREVIO a acceder a esta, deberá el apoderado demandante allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se pretende la cautela; además de dar tramite a los oficios de las medidas que ya fueron decretadas, los cuales reposan en el expediente, pero no han sido retirados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

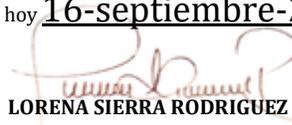


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca36a865cdb8f91e8a9944ee32ff6f2ce43bb0a5656ad97fd579bef44d00cfa**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



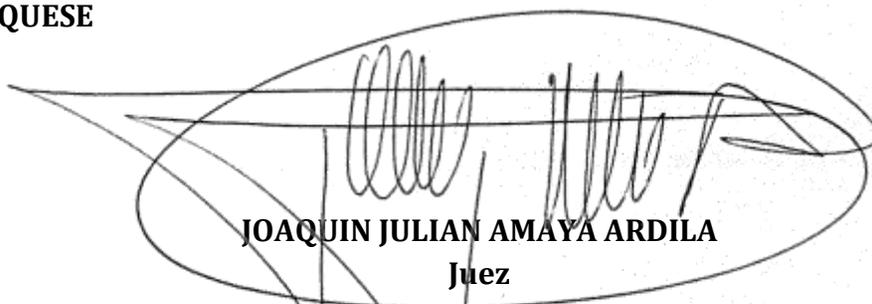
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, en donde la parte interesada solicita la devolución del presente Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31328580bc1929014ab51e95176ca4cb1d385e7f49736a410a0e2ed1a8f93154

Documento generado en 15/09/2022 07:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 29 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JOSE OMAR CASTRO RODRÍGUEZ (fl. 24).

El demandado fue notificado el 08 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 30), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de junio de 2022, a favor de EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JOSE OMAR CASTRO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d5b9db586618206f2ed624113d633915055365330084c0d709fbc3ee9222db**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



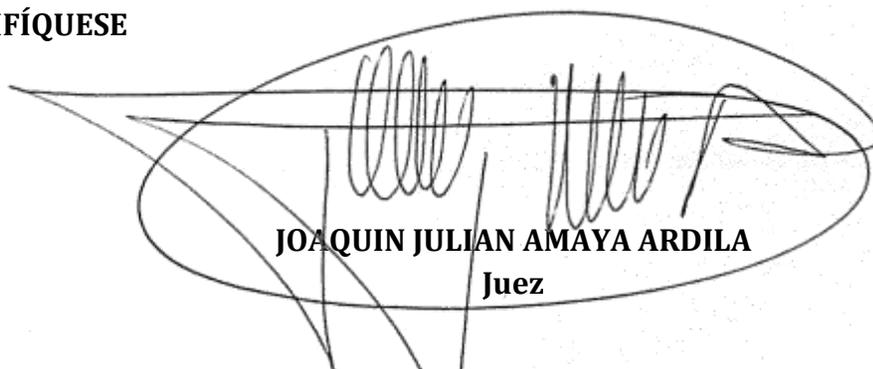
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 24 al 49), téngase por notificada a la demandada, CARMEN JULIA RAMIREZ LOPEZ, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro del término que la Ley le concede para el efecto, no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Una vez integrado el contradictorio respecto de los demás demandados, se procederá a continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8724c9c6365c9cbb4ab4f5c115df2d7c98f1da65e3675fa5cb5283995e463662

Documento generado en 15/09/2022 07:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

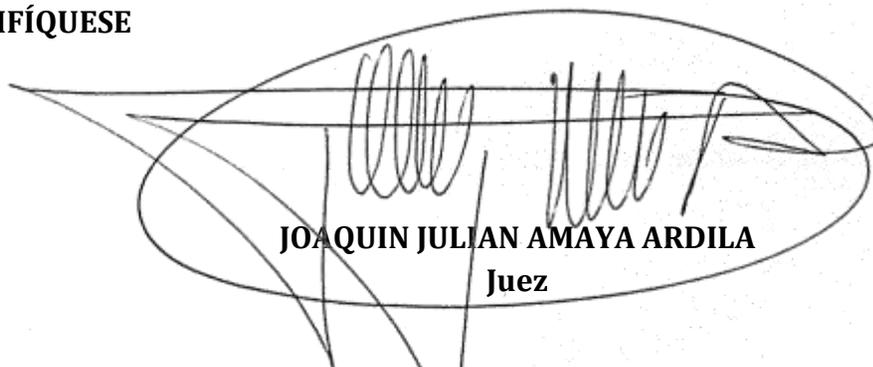


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, ABELARDO HUERTAS PEÑA, esto es, la Carrera 3° No. 9-43 del municipio de Chía.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded71f7e940cd6c310a7d785d7562790f552cda9351c0f9cbd853b93da5e110c**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, incoada por las señoras GLADYS ADRIANA, CLAUDIA MARIELA, MARIA ISABEL y JENNY MARCELA ACOSTA RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de FABIO ENRIQUE BURGOS ACOSTA, MIRYAM STELA ACOSTA RAMOS, EDUARDO MAURICIO ACOSTA RAMOS y Herederos Indeterminados del Señor SANTOS EDUARDO ACOSTA BELTRAN.

SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

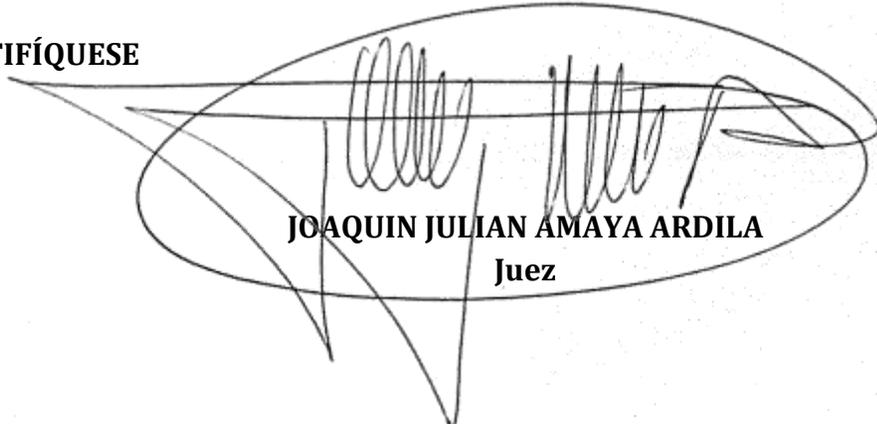
TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$6.700.000,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de Herederos Indeterminados del Señor SANTOS EDUARDO ACOSTA BELTRAN. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase de conformidad.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado, JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba51dcd96c53698ed5a762a046e8424da58de49acd916393bd7b1b71856dc43**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



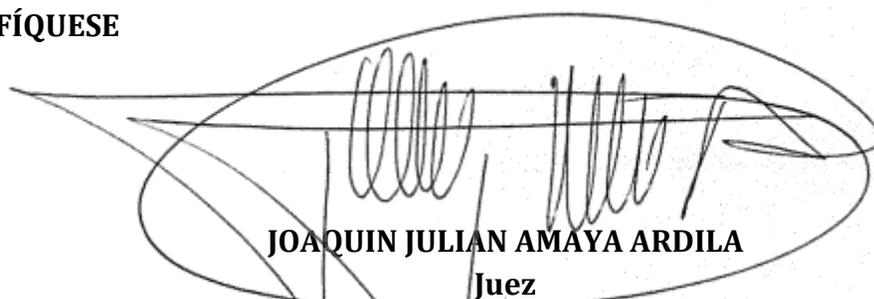
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 5 C.2), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si la demandada, YEIMY PAOLA POSADA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.624.497, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f04c2f946e59db63627ffc44cf713bf3cb926c016a75cfae3e8c990ec503f196

Documento generado en 15/09/2022 07:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

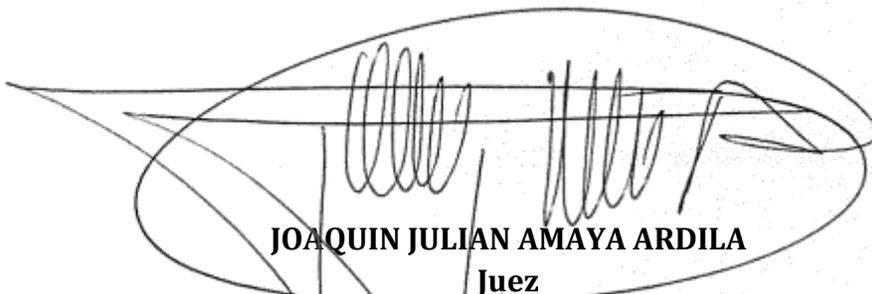
1.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además de que dirija los poderes a los Jueces Civiles Municipales de Chía.

2.- Para que indique en la parte introductoria de la demanda que esta se presenta también en nombre de las señoras, CATHERINE ALEXANDRA PARRA FORERO y VIVIANA MARCELA PARRA FORERO; indicando su numero de identificación y el domicilio de estas dos.

3.- Para que aclare porque en el registro civil de nacimiento de la señora NUBIA YOLANDA PARRA CARDENAS, el nombre de su padre figura como GABRIEL CARDENAS, debiendo ser el de GABRIEL PARRA CASALLAS. De existir un error en el registro de nacimiento en dicho sentido, deberá la parte interesada adelantar previamente la corrección del documento de registro, mediante un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy 16-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9c5aa895f023957e617ceae5bc2661300a494d525dc9b5a0e1e080b101229e**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>